

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. OFRECE PRUEBA. RESERVA CASO FEDERAL

Señor Juez:

Pablo Secchi, DNI 26.644.953, en mi carácter de Director Ejecutivo de la Fundación Poder Ciudadano con domicilio real en la calle Piedras 547 de la CABA, con el patrocinio letrado de **Germán Cosme Emanuele**, abogado inscripto en el Tº 100 Fº 491 CPACF, docente a cargo del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Comisión 1308), constituyendo domicilio procesal en la calle Piedras 547, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico 23286422659 (gemanuele@poderciudadano.org), (Tel: 4331-4925) ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a interponer acción de amparo en los términos del artículo 1 de la Ley Nacional Nº 16.986 y el artículo 43 de la Constitución de la Nación, **contra el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN**, con domicilio real en Av. 9 de Julio 1925 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que V.S. ordene a la contraria que **cese con su conducta arbitraria, ilegítima e infundada de denegar el acceso a la información pública** solicitada, la cual consiste en **la entrega de las copias íntegras de los contratos, convenios, y otros tipos de acuerdos, de cualquier índole, celebrados que contengan información**

sobre la adquisición de las dosis de vacunas o tratamientos contra el COVID-19; ello, con expresa imposición de costas a la demandada.

En un mismo orden de ideas, conforme surge del apartado VIII del presente escrito, vengo a interponer una medida cautelar innovativa en los términos del artículo 14 de la Ley 26854 para que V.S constate la real existencia y veracidad de los contratos celebrados para la adquisición de Vacunas contra el Covid-19.

II. ACREDITO PERSONERÍA

Conforme surge de la copia simple del poder general y de la copia simple del estatuto de la “FUNDACIÓN PODER CIUDADANO” que se adjunta como documental, me encuentro facultado como Director Ejecutivo de la Fundación Poder Ciudadano a realizar todo acto de administración y judicial en nombre y en representación de la misma, como resulta ser la presente acción. A todo efecto, declaro bajo juramento que ambas copias son fiel de su original y se hallan vigente.

III. EXIMICIÓN DEL BONO DE DERECHO FIJO Y EL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA

Sin perjuicio de que el bono de derecho fijo es una obligación legal, conforme el artículo 51 de la Ley Nº 23.187 quedan exceptuados de esta contribución: los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparos y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos; como así también, la legislación es clara al exceptuar del pago de la tasa de justicia a “*las acciones de amparo cuando no fueren denegadas*” (artículo 13, inciso b, Ley 23.898). Es por lo expuesto que

solicito a V.S. se tenga por exceptuada a esta parte del pago de ambas contribuciones.

IV. HECHOS

El 26 de junio de 2021, la Fundación Poder Ciudadano presentó un pedido de Información Pública ante el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en el que se solicitó **copia de todos los acuerdos y/o contratos suscriptos por Argentina con los distintos proveedores y/o laboratorios y/o empresas farmacéuticas, destinados a la compra de vacunas contra el COVID-19**. Específicamente se solicitó que: *“[...] la información solicitada sea entregada en el estado en el que se encuentre, en formato de datos abiertos en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley nacional N° 27.275 [...] debiendo ser proporcionada en los términos del Artículo 11 de la ya mencionada Ley”*.

Para mayor claridad de lo expuesto, el pedido en cuestión refiere a las copias de los contratos de adquisición de vacunas realizados por el Estado Argentino ante cada Laboratorio, donde se presume, debería constatarse la información, que de manera electrónica, mencionó la contraria en el documento “Contrato de Vacunas” el que hubiera sido publicado mediante la página web del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, datos que no han sido avalados por ninguna documentación firmada por autoridades de las partes que han arribado a dichos acuerdos que presuponen una supuesta compra y venta.

No obstante todo lo detallado hasta aquí, el 27 de agosto de 2021, la Secretaría de Gestión Administrativa del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, emitió respuesta, donde **negó la información solicitada bajo el resguardo de los artículos 4, 10 y 11 de la Ley de**

Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19 N° 27.573, mencionando el acceso a los datos de Precio unitario de vacunas COVID-19 adquiridas, según fecha de firma de contrato, proveedor, desarrollador, nombre del producto, precio unitario en moneda y valor nominal, autorización de la vacuna en la página oficial del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (Datos Abiertos del Ministerio de Salud / Dataset), a través del siguiente link: <http://datos.salud.gob.ar/dataset/precio-unitario-de-vacunas-covid-19-a-dquiridas-por-el-ministerio-de-salud-de-la-nacion>.

Finalmente, el 2 de septiembre de 2021, la demandada emitió el Informe de cierre del Expediente, mediante el que se concluyeron las instancias de consulta en el marco del presente expediente e informando de que a su entender se brindó la documentación solicitada en día jueves, 2 de septiembre de 2021, en cumplimiento de los plazos establecidos por la Ley N° 27.275.

Como podrá observar V.S, de los relatos de los hechos no surge que la demandada haya cumplido con su deber de brindar la información pública, a la cual toda la sociedad debe tener acceso. En los fundamentos que se exponen a continuación, se corrobora porqué esta parte sostiene que la contraria incurrió en una grave violación al derecho de acceso a la información pública. **Precisamente, como se verá en el acápite siguiente, la denegatoria por parte del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN a brindar la información solicitada constituye un acto administrativo arbitrario e irrazonable en tanto supone una interpretación abiertamente errónea de toda la normativa constitucional, internacional y nacional en la que se sustenta el derecho humano de acceso la información pública, a la luz de la ley 27.573.**

V. DERECHO

A. Irrazonabilidad de la denegatoria de acceso a la información articulada por la demandada

Como podrá apreciar V.S. en atención a los fundamentos que a continuación se exponen, tanto **en un plano nacional como internacional**, la denegatoria articulada por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN **resulta irrazonable (conforme artículo 14, 28 CN y Opinión Consultiva 6/86 CIDH) y viola palmariamente los estándares y principios básicos en materia de acceso a la información pública.**

A.1. *Plano internacional.* Acceso a la Información Pública en el marco de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos.

Sin entrar en mayores abundamientos y precisiones sobre los impactos que tuvo la pandemia a nivel global, es dable poner de resalto que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) se ha expresado a través de la Resolución 1/2020, en la que procedió a analizar las potenciales restricciones que los Gobiernos podrían imponer a sus ciudadanos y ciudadanas y, en consecuencia, realizó recomendaciones a los Estados Parte (de acuerdo a las funciones conferidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante, "OEA"), artículo 41. b) de la CADH y artículo 18. b) del Estatuto de la Comisión).

En este marco, la CIDH considera que el acceso universal a las vacunas y la inmunización extensiva contra el COVID-19, son un bien

de salud pública mundial, tal como lo reconoció la Asamblea Mundial de la Salud - máximo órgano deliberativo de la Organización Mundial de la Salud (OMS)- dicta en su Resolución WHA73.1, adoptada por unanimidad el 19 de mayo de 2020. Así, el objetivo general de las vacunas debe ser que contribuyan significativamente a la protección equitativa y a la promoción del bienestar humano por lo que deben estar al alcance de todas las personas, con equidad y sin discriminación.

Entre aquellas recomendaciones mencionadas, la CIDH pone especial énfasis en el derecho humano de acceso a la información pública en la recomendación 32: *“Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y **no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público**” (el resaltado me pertenece)*. Asimismo, sostuvo que *“Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.”*

A su vez, la posterior **Resolución 1/2021 de la CIDH** bajo los auspicios de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante, “REDESCA”) y con el apoyo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en el marco de su Sala de Coordinación para Respuesta Oportuna e Integrada (SACROI COVID-19), considera el acceso universal a las vacunas y la

inmunización extensiva contra el COVID-19, destacando su carácter de bien público mundial y regional.

La presente Resolución aborda las principales áreas de preocupación regional y mundial en cuanto a las vacunas contra el COVID-19 realizando recomendaciones concretas, a saber, dentro de la Parte Resolutiva, el apartado **V. Derecho de acceso a la información, transparencia y combate contra la corrupción**. Allí, expresa que: *“Con sujeción a la **obligación de transparencia activa, los Estados deberán divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados. La asignación de recursos públicos para la adquisición de vacunas genera obligaciones en materia de acceso a la información y por lo tanto quienes reciban o ejecuten, total o parcialmente, dichos recursos públicos para la fabricación, venta, distribución y/o aplicación de vacunas, también deben transparentar proactivamente la información relacionada con estas actividades asociadas al proceso de inoculación**”* (el resaltado es propio).

Corolario de lo mencionado, para la CIDH los Estados Parte deben entregar, de manera prioritaria, la información relativa a las compras y contrataciones realizadas, **incluyendo en esta la adquisición de vacunas, no pudiendo eludir esta obligación con fundamentaciones generales y abstractas;** en caso de no cumplir con su deber, debe justificar acabadamente, en cada caso, la razón que lo imposibilita a brindar dicha información, aclarando que el derecho de la ciudadanía a realizar un activo control de los actos de gobierno no se suspende.

A.1.I. Recomendaciones de la CIDH respecto a cláusulas de confidencialidad en el contexto de la Pandemia de COVID-19

La CIDH y su REDESCA a través del Comunicado de prensa N° 27/21 hicieron un llamado a los Estados de la región a priorizar la salud pública y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, considerando que “ [...] *Garantizar el derecho de acceso a la información pública junto con la comunicación efectiva, son aspectos cruciales para el éxito de las estrategias de inmunización masiva frente al COVID19 y la realización del derecho al consentimiento informado.*”.

Precisamente, una de las obligaciones que tienen los Estados, destaca la CIDH y su REDESCA, respecto a la accesibilidad a las vacunas seguras y efectivas para prevenir el COVID-19, es “**[...] *garantizar el acceso a toda la información relevante sobre las vacunas, como sobre el acceso y la administración de las mismas, asegurando el ejercicio del derecho al consentimiento informado***”. Así, se instó a los Estados Parte a proveer información suficiente y con soporte científico para responder a las preocupaciones sobre las vacunas, aportando información frente a las inquietudes ciudadanas e invertir en estrategias de comunicación eficaces e inmediatas, como vía idónea para combatir la desinformación, el escepticismo y las noticias falsas. **Hacen hincapié en que toda la información debe ser accesible a todas las personas** en distintos idiomas, de manera incluyente, con pertinencia cultural y propagarse a través de medios masivos de comunicación social.

También, la CIDH y su REDESCA procuran asegurar que **los regímenes de propiedad intelectual no obstaculicen el acceso universal y equitativo a las vacunas seguras y efectivas, conforme a lo dispuesto en la**

Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas y, la Resolución 4/2020 sobre los derechos de las personas con COVID-19.

Por su parte, la CIDH ha recomendado, a los gobiernos de los Estados miembro, a través de la Resolución N° 1/2020, *“asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y **no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público**. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como **informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible** a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones”*.

A.1.II. Criterios de razonabilidad establecidos en la resolución N° 1/2021.

A través de la mencionada Resolución, la CIDH recomienda a los Estados Parte a *“[...] ajustarse al **estricto régimen interamericano de excepciones a la divulgación de información, en la aplicación de reservas o causales de confidencialidad de la información relacionada con las vacunas**”, (el resaltado es propio). En este sentido, *“[...] Para que cualquier limitación al acceso a información sea compatible con la Convención Americana, se debe superar una **prueba de proporcionalidad** en tres pasos:**

*i) estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; ii) **debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo;** y iii) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información”, (el resaltado es propio).*

A su vez, dicho organismo recomendó tener en cuenta los siguientes parámetros *en relación a la formulación de causales de confidencialidad al momento de brindar información.*

En efecto, debe invocarse la “prueba de interés público” y con ella acreditar, frente a la colisión de derechos, los elementos de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad a fin de que la decisión sobre la causal de confidencialidad represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la información podrían causar a la población.** Los mencionados tres requisitos merecen el siguiente análisis:

i) la idoneidad debe ser entendida como la legitimidad del derecho adoptado, el cual resulta preferente, requiriendo que éste sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

ii) la necesidad debe verse como **la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de información.**

iii) la proporcionalidad como el equilibrio entre perjuicio y beneficio en favor del interés público protegido, a fin de que la decisión sobre la causal de confidencialidad represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la información podrían causar a la población.

Según se desprende del análisis de las recomendaciones aquí reseñadas, puede destacarse que el accionar de la demandada, a la hora de denegar el acceso a la información, constituye un obrar irrazonable por las siguientes razones:

- La respuesta del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN no contempla las excepciones que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos impone en forma estricta frente a casos en los cuales se deniega el acceso a la información pública. Limitar a un sencillo informe sobre cuestiones nominales (precios y cantidades), condiciones logísticas, normativa aplicable, no hace a la información pública solicitada. Aquí es menester que se compruebe la existencia de los acuerdos, que no ocurre dando luz a las cuestiones mencionadas anteriormente.
- Por el contrario, como ya se dijo, **la demandada ha incurrido en argumentos y limitaciones genéricas respecto al eventual daño que el interés público comprometido pueda sufrir por la solicitud de acceso a la información.** No es dable argumentar un eventual compromiso del interés público, cuando se trata de cuestiones de salud pública, en un contexto totalmente incierto, donde el Estado, además, es el principal garante de este derecho. Así, debe atenderse, como contrapartida, que el interés público, en realidad, es coadyuvante al control de las gestiones del Estado por la sociedad en su conjunto, y para ello, es menester ejercer, como lo indica el Derecho, el Acceso a la Información Pública.
- La contraparte no ha efectuado el análisis que la CIDH recomienda respecto a la “prueba del interés público” y en tal sentido **no ha probado que la invocación de cláusulas de confidencialidad**

cumplen con el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, la CIDH ha sido rigurosa, motivo por el que vale remitirnos al apartado **A.1.II. Criterios de razonabilidad establecidos en la resolución N° 1/2021**, para sustentar este argumento.

- El Estado argentino desoye la recomendación de la CIDH respecto a que los regímenes de propiedad intelectual (en este caso los intereses de los laboratorios) no pueden constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Como se expondrá en el siguiente apartado, no debe privarse a la población de información tan elemental en cuestiones sanitarias en este contexto, arguyendo los regímenes de propiedad intelectual y cláusulas de confidencialidad, que no hacen la información solicitada, y cuyo alegato constituye la irrazonabilidad en la medida del Estado al no proporcionar esta información oportunamente.

A.2. Plano local: la aplicación del artículo 4 de la ley N° 27.573 no es óbice para la denegatoria de acceso a la información

En el mes de Octubre de 2020, en la necesidad de dar con la cura del COVID-19, el Estado Argentino a través del Congreso de la Nación sancionó la denominada “Ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19”.

En la premura por conseguir paliar la situación sanitaria y epidemiológica la norma mencionada faculta al Ejecutivo Nacional, en cabeza del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, a incluir cláusulas que abarcan desde la prórroga de jurisdicción en favor de tribunales arbitrales y judiciales con sede en el extranjero, la renuncia a la oposición de defensa

de inmunidad soberana respecto de los conflictos que se susciten en ellos por la adquisición de las vacunas, hasta la inclusión de cláusulas o acuerdos de confidencialidad en los contratos tanto como en la documentación complementaria de la gestión de adquisición de las vacunas.

A tales fines, la ley 27.573 declara de interés público la *“investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19”*. En este sentido, su artículo 4, con relación a los contratos que el Estado Argentino celebre, autoriza al Poder Ejecutivo a través del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad en los contratos que celebre para la adquisición de vacunas o tratamientos contra el COVID - 19 en los siguientes términos: *“[...] Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Salud, a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad acordes al mercado internacional de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, de conformidad con las Leyes Nros. 27.275, de Acceso a la Información Pública, 26.529, de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado y normas concordantes, complementarias y modificatorias.”*

Ahora bien, no resulta ocioso reiterar que la información en manos del Estado se presume pública, y es el organismo o sujeto requerido en quien recae la obligación de probar el motivo por el que determinada información se encontraría contemplada en las excepciones taxativas de la norma. Es decir que la ley Nº 27.275 invierte la carga de la prueba al establecer que *“los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier*

restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (el resaltado es propio).

Sin embargo, de la respuesta articulada por la demandada, en primer lugar **no surge cuáles serían las excepciones** sobre las cuales pudiese reposar la denegatoria. Por el contrario, ésta remite a la publicación genérica del contrato que se ha realizado mediante la página web oficial del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, que aporta el precio unitario y nominal, laboratorios, nombre del producto, fecha, entre otros. Pero en esta respuesta, no se verifica la existencia de estos contratos. En este punto se debe recordar que, la existencia de ciertas cláusulas de confidencialidad, no genera, en consecuencia, que el contrato en su totalidad sea secreto, ni siquiera la intención de cumplir con ellas puede dar lugar a la ocultación de los instrumentos legales contractuales y complementarios, **pues esta conducta entra en conflicto con lo dispuesto tanto en la Ley de Acceso a la Información Pública** como en la Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida Contra el COVID-19.

Solamente, entonces, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN ha dispuesto invocar la confidencialidad que aparentemente prima, según la norma atacada, sobre los contratos con los distintos laboratorios **siendo que dicho medio no resulta ser el menos lesivo del derecho humano al acceso a la información pública**. Para apoyar esta tesis, cabe reproducir los argumentos de la **CSJN en el Fallo “Giustiniani”** del siguiente modo “[...] *Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés*

aquellos protegidos por el artículo 16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831”.

Para concluir, la demandada debió, como remedio menos lesivo, entregar los contratos con las tachas sobre las cláusulas confidenciales, detallar sobre qué versan las cláusulas confidenciales, cuáles han sido las bases para que el PEN las defina como tales y, en ese marco, argüir el daño que supuestamente la publicidad de dicha información supondría para la provisión de vacunas y la garantía del derecho a la salud de las y los argentinos y argentinas. Sólo bajo esta interpretación es posible armonizar el interés público declarado por la Ley N° 27.573 y el alcance que requiere el derecho de acceso a la información pública a la luz del denominado, conforme el artículo 1 de la Ley N° 27.275, *principio de facilitación*.

A mayor abundamiento, la conciliación aquí explicitada ha sido recogida por la Agencia de Acceso de la Información Pública (en adelante, “AAIP”), organismo que a través de su resolución 48/2018 ha definido que “[...] *En los casos en que exista conflicto normativo deberán aplicarse criterios de proporcionalidad y determinar el alcance de la restricción en relación al interés público, tal cual está expresado en la Ley N° 27.275 (artículo 1°, principio de facilitación)*”.

No obsta a lo hasta aquí expuesto que, en fecha 7 de septiembre de 2021, mediante una publicación en la página web del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, se ha dado a conocer un archivo denominado “Contrato de vacunas”, a través del siguiente link: <https://www.argentina.gob.ar/salud/transparencia-activa-salud/vacunas-co-vid-19#4>, en el que se detalla: fecha de firma del contrato, cantidad total

de dosis, precio unitario, condición de entrega, términos de confidencialidad, resolución de controversias y ley aplicable, régimen de indemnidad, y la fecha del acto administrativo de autorización de uso de la vacuna, de cada una de las vacunas con las cuales el Poder Ejecutivo ha contratado a fines de ser aplicadas en el territorio nacional. **En efecto, la información destacada no puede presumirse pública sin tener acceso a los contratos respectivos.** En otros términos, el principio de “presunción de publicidad” (conforme artículo 1 de la Ley N° 27.275) debe comprenderse en armonía con el principio de “Máximo Acceso” (conforme surge de la misma norma), el cual consagra que “[...] *la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles*” (el resaltado es propio).

B. Cláusulas de confidencialidad y publicidad de los contratos

La adhesión del Estado Argentino a los estándares internacionales previamente mencionados carece de sentido cuando las empresas farmacéuticas, destinadas a la compra-venta de vacunas contra el COVID-19, a la hora de negociar con nuestro gobierno, deciden hacerlo en un ámbito de secretismo y oscuridad, impidiendo el acceso a la información sobre esos acuerdos. Por ello, es primordial implementar medidas y políticas que garanticen la transparencia, integridad y acceso equitativo a la información contenida en los contratos que deberían encontrarse disponibles. Así, resulta imprescindible contar con las copias de dichos contratos, aún cumpliendo con las alegadas cláusulas de confidencialidad, ya que su existencia y veracidad debe ser probada a toda la población, aunque la totalidad del contenido no se encuentre disponible, sin poner

foco aquí en las fórmulas de las vacunas que afecten la patentación de tales y los derechos de propiedad intelectual.

Resulta menester destacar, además, que, las cláusulas de confidencialidad no deben socavar los derechos y procesos constitucionales que habilitan al control y la transparencia de los actos de gobierno, ya que la adquisición de vacunas y la forma en que se efectúa tiene un efecto directo en la salud pública y en los derechos humanos de la población. Más aún sobre el marco en el que nos encontramos donde el Estado utiliza fondos públicos para garantizar la salud pública.

Para ello, es preciso recurrir a la jurisprudencia local e internacional que, oportunamente, glosan sobre la titularidad del Derecho al Acceso a la Información Pública. En este sentido, cabe mencionar nuevamente el Fallo CIPPEC del año 2014 de la CSJN, en donde la Magistratura en su Considerando N° 12 estableció que existe consenso sobre la legitimación del derecho en cuestión, incorporando un criterio amplio, en donde no se exija un interés calificado para requerir el tipo de información solicitada. Esto halla sustento en que, la información es de carácter público, no le pertenece al Estado, sino al Pueblo de la Nación.

En consonancia con este razonamiento, la legitimación receptada en la posterior Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, en sus artículos 4 y 7, particularmente, incorpora la interpretación de la CSJN en el Fallo CIPPEC, así, es destacable que, deben entenderse conjuntamente, dado que posibilita lo referido en la jurisprudencia, es decir, permite comprender que el Pueblo todo tiene facultad para exigir al aparato estatal principalmente, en su máxima expresión, la información que considere pertinente.

Por otra parte, en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CorteIDH”), “Claude Reyes c. Chile” del año 2006, el Tribunal sostuvo la importancia de que el Estado se guíe por los principios de transparencia y publicidad en la gestión pública, que hacen a la vida democrática y a la calidad institucional de un Estado, ya que de esa forma, la población puede acceder, analizar y participar, controlando las medidas y políticas que afecten los intereses de la sociedad. Ya en este antecedente jurisprudencial, la Corte IDH hacía mención estricta a la más amplia legitimación de este derecho, en su Considerando 77, *“Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla”*. Aquí, no solo se entiende que la legitimación es la más amplia, avalada por los principios en materia de Acceso a la Información Pública del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dada la internacionalización del derecho regional, nuestra Constitución Nacional ha receptado oportunamente, adecuando además la normativa local. Por lo tanto, es imperioso sostener en este caso en concreto dicha interpretación, ya que hace al fondo de la cuestión, tratando incluso un asunto de notoria relevancia para el caso; y es que, en el contexto de pandemia por el virus SARS-CoV-2, resulta una necesidad insoslayable para el Pueblo de la Nación Argentina, acceder a la información sobre las medidas de inmunización que el Estado ha tomado en interés y representación del mismo.

En abstracto, se desconoce las cláusulas de indemnidad efectivamente pactadas acerca de a qué renuncian las autoridades en pos

de ese objetivo y qué condiciones imponen los laboratorios a los gobiernos para garantizar sus objetivos comerciales en medio de una pandemia que azota al mundo. Asimismo, el secretismo alimenta conductas oligopólicas que limitan el acceso a las vacunas y limitan el escrutinio público sobre el gasto gubernamental.

En otras palabras, **la pandemia no puede ser una excusa para el secretismo y la opacidad**, la importancia del acceso a la información versa sobre cuáles son los compromisos que el país asumió en los contratos, puesto que las cláusulas firmadas pueden afectar a la ciudadanía en su conjunto en años por venir.

En esta línea, es indispensable habilitar y ejercer un control ciudadano e institucional sobre la materia, ya que, con el objetivo de garantizar transparencia entre los contratos celebrados para la adquisición de dosis de vacunas o tratamientos contra el COVID-19 y los ciudadanos y ciudadanas, no deben prevalecer los intereses comerciales por sobre los derechos de los ciudadanos porque siempre debe predominar la obligación del Estado de brindar información sobre dichos actos. Además, la transparencia en las relaciones con el sector público es un mecanismo fundamental para poder prevenir y reducir los riesgos de corrupción.

C. Derecho de Acceso a la Información Pública. Marco jurídico general.

El derecho de acceso a la información pública es considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano sobre el funcionamiento del Estado, del gobierno y su gestión, pero principalmente se lo considera como prerrequisito primordial para el pleno ejercicio de otros derechos fundamentales.

Para comprender la importancia del Acceso a la Información Pública, como un derecho fundamental, es necesario hacer mención a su consagración, tanto en nuestra Constitución Nacional, Artículos 1º, 33, 41 y 42, como en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional, mencionados en el Artículo 75 Inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Entre los ya referidos artículos relevantes de nuestra Constitución Nacional, se encuentra el artículo 1º que indica que, “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según lo establece la presente Constitución”. Al hablar de la forma republicana de gobierno adoptada por nuestro país, no cabe duda alguna acerca del derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de poder acceder a la información pública. Esto es complementado por el artículo 33 que establece que, *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*. Si bien, el derecho de acceso a la información no se encuentra enumerado de manera expresa, de la forma republicana de gobierno adoptada, se deriva que no puede ser negado.

En ese sentido, se entiende que *“[...] el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema republicano de gobierno. En efecto, el sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de*

gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información”.

En cuanto a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, resulta menester destacar: la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto de San José de Costa Rica (en adelante, “CADH”), la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, “DUDH”), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “ICCPR”), entre otros.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “CSJN”), en su vasta jurisprudencia ha resaltado la importancia del derecho de acceso a la información pública y la necesidad de contar con una ley que regule el acceso a la información a nivel nacional, instando en su momento a los legisladores a sancionarla (“ADC c/ EN-PAMI S. Amparo”, “CIPPEC/ EN - M° Desarrollo Social - Dto.1172/03 s/ Amparo Ley N° 16.986”; “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. – S/ Amparo por Mora”).

En el mencionado Fallo “CIPPEC” la CSJN pronuncia que, *“el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”*. Asimismo, sostuvo que *“la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”*.

Este derecho faculta a toda persona a solicitar información que se encuentre en poder de las autoridades gubernamentales y/o de la

administración pública, y a obtener una respuesta satisfactoria en un tiempo razonable. A su vez, en lo que respecta a la normativa nacional, este derecho se encuentra regulado, además, mediante la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275. Esta norma, halla sustento en el principio de transparencia de la Administración Pública, que surge de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, la soberanía popular y el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.

La presente, en su artículo 1º, enumera los principios fundamentales por los cuales debe regirse el acceso a la información pública, los cuales son: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, máxima premura, responsabilidad, disociación, no discriminación, gratuidad, control, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación, responsabilidad y buena fe.

Es por ello, que la información que se encuentre en poder de un gobierno es, ante todo, en principio, pública, y se la considera una herramienta imprescindible para garantizar la transparencia y la buena gestión de los recursos del Estado, cuya obligación fundamental, es también, poner a disposición de la sociedad la información de esta índole.

En dicha ley, el legislador deja ver que esta norma tiene como fin garantizar a la sociedad, el acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y establecer la necesidad de transparencia en la gestión gubernamental. Es por ello, que el derecho de acceso a la información es primordial para la consolidación de un sistema democrático y republicano, constituye un requisito indispensable para la lucha contra la corrupción.

De la simple lectura de los principios que rigen sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, puede observarse V.S. que la publicidad y el acceso irrestricto es la regla, mientras que la excepción es la restricción o negativa (siempre que sea fundada).

Por otro lado, la demora en la entrega de la información solicitada dificulta el ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información, considerando que el pedido del mismo se realiza frente a una necesidad, motivo por el cual se debe lograr la compatibilidad con la preservación del valor de lo solicitado, el cual se pierde con el transcurso del tiempo.

En el mismo orden de ideas, es que el artículo 2 de la ley mencionada *ut supra*, reza: *“El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7 de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma”.* También, su artículo 4 establece que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información *“no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite el derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.*

Entre los sujetos obligados a suministrar información pública, según el artículo 7 inc. a, se encuentra *“a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social”.*

D. El reconocimiento internacional del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Nuestra Carta Magna a través del artículo 75 inc. 22, incorpora Tratados Internacionales, que cuentan con jerarquía constitucional, los que refieren al derecho en cuestión: Acceso a la información pública. De manera tal que la violación a dicha normativa deviene en incumplimiento del Estado Argentino, incurriendo en responsabilidad internacional ante diversos Organismos.

Conforme a lo mencionado en el punto anterior, la CADH, ratificada por nuestro país en 1984, en el artículo 13 inc. 3 reza: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...]: 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o [...] cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*. El derecho de acceso a la información es la piedra angular de un Estado, es de suma importancia para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos, es por ello que, recae en él la obligación de tener a disposición de los ciudadanos toda información que se encuentre en su poder y permitir el acceso a la misma.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) en su artículo 4 declara que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”*.

El ICCPR expresa en su artículo 19 inc. 2 y 3: “2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...].* 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública*”. Un claro indicio de violación al ejercicio de este derecho es la existencia de controles previos a los que se somete la información solicitada, previo a ser difundido, , situación que se verifica en el presente caso.

No obstante, el reconocimiento internacional del Derecho al Acceso a la Información va más allá. La **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)** expresa en su **artículo 10**, “*habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.*”.

En el mismo orden de ideas, el **artículo 13** de la misma, establece que: “[...]1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) **Garantizar el acceso eficaz del público a la información;** [...]”, debe ser analizado conjuntamente con el artículo mencionado en el párrafo que antecede.

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (RELE), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la OEA, manifestaron en su Declaración Conjunta de 1999 que, “*implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos de su pueblo, sin la cual la verdad languidecerá y la participación en el gobierno permanece fragmentada*”.

Por su parte, la CorteIDH ha expresado que el derecho de “*buscar y recibir*” implica a la vez el deber del Estado de garantizar el acceso a esa información solicitada; “[...] *ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún*

motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. [...] En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.

En tanto, la CIDH ha interpretado que "el valor del acceso a la información comprende la promoción de los objetivos más importantes en las Américas, incluida una democracia transparente y efectiva, respeto por los derechos humanos, la estabilidad de los mercados económicos y la justicia socioeconómica". A su vez, "de esta manera, el acceso a la información habilita a los ciudadanos para asumir un papel activo en el gobierno, que es condición de una democracia sana. Un mecanismo transparente que brinda acceso a información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos. El acceso a la información en poder del Estado es igualmente necesario para evitar futuros abusos de los funcionarios gubernamentales y para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos".

Por último, la misma CorteIDH señaló lo siguiente: “Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho [...]”.

Atento a lo manifestado ut supra, queda demostrado que el derecho de acceso a la información es una herramienta fundamental para

el control del funcionamiento de un Estado y su gestión pública. Es totalmente necesaria para garantizar la transparencia y la buena gestión de gobierno, como de sus organismos, siendo sumamente relevante la labor pública que recae en los funcionarios públicos, debido a la importancia que tienen sus actos para la sociedad. Es por esto, que ante cualquier incumplimiento por parte del Estado y/o algún sujeto obligado a brindar información se configura un daño que perdura en el tiempo, no agotándose en la simple denegatoria o silencio del sujeto petitionado. El daño persiste y se acrecienta, por cada día que le es negado el acceso a la información al petitionante, afectando gravemente el principio republicano y democrático de gobierno. Cabe destacar también, que el Estado no debe cohibir ni monopolizar las fuentes de información.

VI. ACCIONAR DE LA DEMANDADA

Como se puede apreciar hasta aquí, lo solicitado no es más que información de carácter público sobre el actuar del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus cometidos constitucionales, y la misma le pertenece a la sociedad en su conjunto y no de forma exclusiva a la Administración Pública. Es por tanto, que la denegación injustificada de la información solicitada configura una clara violación al derecho de acceso a la información pública y a su libre ejercicio, derecho consagrado en normas nacionales e internacionales. En este sentido, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN viola este derecho fundamental al negarse a entregar la información requerida.

En su respuesta, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN negó la entrega de los contratos en cuestión amparándose en los artículos 4, 10 y 11 de la Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida

contra el COVID-19 N° 27.573 bajo los cuales considera estar cumpliendo de conformidad con las leyes de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y de Derechos del Paciente N° 26.529 y, encontrarse justificados en la celebración de “cláusulas confidenciales” remitiendo a información publicada en la página oficial del MINISTERIO DE SALUD. Los únicos puntos de los contratos con las farmacéuticas que el MINISTERIO DE SALUD accedió a informar son: la cantidad de dosis contratadas; las compañías y organizaciones con las que se celebraron convenios; las fechas en que se firmaron y los precios por unidad; el nombre del producto; y, la autorización de la vacuna, todo sin constatar la veracidad de dicha información en los contratos y/o acuerdos celebrados mediante firmas oficiales.

El MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN sólo remitió los contratos a tres ámbitos del Estado, pero el acceso fue tabicado y exigió un compromiso de reserva. Las copias fueron enviadas a la Auditoría General de la Nación (AGN) y a dos comisiones parlamentarias: la de Salud en Diputados y la del Senado, según informó el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN ante un pedido de “elDiarioAR” y “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia” para acceder a los contratos, según se informa en el artículo periodístico, “Velo informativo: el Gobierno dice que si desclasifica los contratos, las farmacéuticas podrían dejar al país sin vacunas”, publicado el 29 de abril de 2021 10:08hs, disponible mediante el siguiente link: https://www.eldiarioar.com/politica/gobierno-dice-si-desclasifica-contratos-farmaceuticas-pais-vacunas_1_7880713.html

En este sentido, como puede apreciar V.S., la requerida se ampara en una normativa reciente como lo es la Ley N° 27.573 de Vacunas, para desvirtuar el mandato constitucional imperante **ya que la celebración**

de contratos con “cláusulas confidenciales” no implica que el contrato sea confidencial en su totalidad. La publicidad de los actos de gobierno es un principio elemental de las sociedades democráticas como la nuestra, que no debe ceder aún en situaciones de emergencia como la presente.

Por todo lo expuesto hasta aquí, esta situación se encuadra dentro de la figura de respuesta incompleta enunciada en el artículo 13 de la Ley N° 27.275, subsumiéndose así, en el caso de denegatoria injustificada por parte de la Administración Pública Nacional debido a que la información publicada no es la solicitada.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO (Conforme Ley N° 16.986)

A. Acto u omisión de autoridades públicas o de particulares

En virtud de lo detallado en los acápites precedentes, existe una clara omisión por parte del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, frente a cada uno de los puntos sobre los que versa el pedido de información pública que formalmente se ha realizado.

En este sentido, el artículo 1° de la Ley N° 16.986 requiere que el acto u omisión impugnado lesione, restrinja, altere o amenace, en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Este principio fue reforzado y ampliado por la Reforma Constitucional de 1994, incluyendo en el presente todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

La conducta del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN encuadra dentro de las previsiones tanto del artículo 1° de la Ley N° 16.986 como del artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que como se manifiesta en los hechos no cumplió con su obligación de brindar la copia de los contratos celebrados en concepto de información pública que fue solicitada.

Esta conducta reprochable lesiona el derecho al acceso a la información pública, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos aquí enunciados. Es por este motivo, que se formula la presente acción de Amparo, y se solicita a V.S. que arbitre todas las medidas necesarias a fin de que la demandada cumpla efectivamente con su obligación.

B. Daño real y actual

Así, se verifica la mentada violación en los siguientes preceptos legales: en cuanto a la Constitución (artículo 1°), “[...] *el acceso a la información pública también se funda –en un sistema republicano de democracia representativa– en todos aquellos principios relacionados con la obligación de los gobernantes de rendir cuentas de sus acciones ante los gobernados. Tanto el principio de publicidad en los actos de gobierno como el principio de transparencia en la administración sirven de fundamento lógico y jurídico al derecho de acceso.*”; la Ley Nacional N° 27.275 (Capítulo IV); Tratados Internacionales con rango constitucional (artículo 75, inc. 22), la CADH, la DUDH y el ICCPR.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y produciendo así un incumplimiento de deber por parte del organismo público, cualquier proceso ordinario no subsanara la lesión que genera la omisión de forma

reiterada al acceso a la información pública, conforme a ello, violando de manera arbitraria y manifiesta este derecho de titularidad de mi representada. De esta forma, solicito que se tenga por procedente este amparo como acción urgente para restaurar el derecho humano lesionado, al que se hizo mención.

Finalmente, aún cuando la naturaleza del derecho en juego, conjuntamente con los claros precedentes jurisprudenciales, eximiera de toda explicación, es conveniente señalar que el artículo 43 de la Constitución Nacional ha extendido la procedencia del amparo a aquellos derechos que surgen de los Tratados Internacionales. De esta forma, queda indudablemente extendido el marco que fuera acotado según disponía el artículo 1° de la Ley N° 16.986.

C. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta

El accionar del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN resulta a todas luces contrario al orden jurídico vigente. Dado que, al omitir brindar la información solicitada; u ofreciendo la misma de manera abstracta, desconoce sus obligaciones y, por ende, su actuar configura una arbitrariedad.

D. Inexistencia de un medio judicial más idóneo

Es un acto muy complejo establecer que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados. Es decir, el amparo constituye, en este caso, la herramienta jurídica más apropiada teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin haber obtenido esta parte, respuesta

completa y satisfactoria de parte del organismo público. En ese sentido y de manera progresiva, se retrasa la efectivización del derecho a la información pública, restringiendo a la ciudadanía argentina su acceso.

Así también, por no requerir una mayor amplitud de debate o de prueba sobre el tema, consideramos conveniente esta vía judicial.

La alternativa de instar el recurso judicial ordinario no sería eficaz, ya que significaría una demorable considerable en la entrega de la información solicitada, lo que desencadenaría situaciones irreversibles, como lo es la desaparición de la documentación que posee la información solicitada o que ésta sea presentada, fuera de los plazos correspondientes, configurándose así la imposibilidad de control de los actos de gobierno. De ello se desprende que resultaría improcedente que se formulen objeciones a la procedencia del amparo sobre esta base.

Frente a este panorama, es preciso dejar en claro varias cuestiones. En primer lugar, la Ley N° 27.275 en su artículo 3 define información pública y documentos: *“a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7 de la presente ley generen, obtengan, transformen, controles o custodien; b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7 de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial”*. El pedido de información requerido por esta Fundación, encuadra perfectamente en los preceptos de dicho artículo.

En segundo lugar, el artículo 5 de la mencionada Ley define el modo de entrega de información: *“La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública”*.

Los principios desarrollados de informalismo, máxima apertura y disociación apunta a simplificar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través de mecanismos para cursar las solicitudes de información que omitan obstaculizarlas innecesariamente, absteniéndose de incurrir en un excesivo rigorismo formal o procedimientos dilatorios. Estos principios propenden, además, a facilitar la utilización, el análisis o el procesamiento de la información obtenida por parte de la ciudadanía, en tanto ésta **se brinda en el estado en que se encuentre en un claro intento por promover la participación ciudadana y resguardar no solo el documento entregado, sino, además, el contenido de la información pública otorgada.**

A simple vista puede constatarse que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN violó dicho artículo al generar la información que finalmente fue brindada como respuesta, considerando, además, el **principio in dubio pro petitor** que abarca la mayor amplitud posible para el acceso a la información pública como principio interpretativo frente a un conflicto normativo o falta de regulación, donde deberá primar el derecho de acceso.

En conclusión, como podrá observar V.S., la presente acción es procedente, ya que la negativa por parte del demandado a entregar lo solicitado, no sólo restringe el derecho de Poder Ciudadano de acceder a información pública, sino que también limita el derecho de la sociedad en su conjunto, que es, ni más ni menos, el de ejercer el correspondiente control sobre la gestión de los recursos públicos y los actos de la administración. Por dicha razón, solicitamos a V.S. ordene a la demandada al estricto y urgente cumplimiento de sus obligaciones, de modo de cesar con la violación injustificada planteada oportunamente.

VIII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

En el mismo orden de ideas del presente amparo, y en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen, solicito a V.S. el dictado de una medida cautelar -en los términos del artículo 14 de la ley 26854- **con el objeto de que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN haga entrega de los contratos -que obran en su poder conforme surge del documento “Contrato de Vacunas”- a V.S para que sea constatada su debida existencia, quedando sujeto, una vez ello, a discusión de fondo si tales contratos son públicos, y si las cláusulas de confidencialidad son legítimas o no.**

En un mismo orden de ideas, con fecha 29 de enero de 2021, entre el Laboratorio Oxford y la Unión Europea respecto a la vacuna Astrazeneca. Precisamente, la Unión Europea publicó el contrato celebrado entre las partes; es decir, dio a conocer *la existencia* del contrato, aún con las tachaduras y borraduras propias de las cláusulas de confidencialidad allí contenidas para lograr una mayor transparencia en su participación en el despliegue de la Estrategia de Vacunas destacando en el comunicado de la

Comisión Europea que, “[...] *la transparencia y la rendición de cuentas son importantes para la confianza de los ciudadanos en UE y en la eficacia y la seguridad de las vacunas adquiridas*” (la traducción es propia).

En este entendimiento, máxime si se considera la vigencia del principio de máxima premura que rige en materia de acceso a la información pública, resulta indispensable que V.S. pueda tomar nota de la existencia de los contratos celebrados por el Estado Argentino en tanto la información pública contenida en ellos puede perder su fundamento democrático, esto es, oficiar como medio para controlar los actos de gobierno, a raíz de las dilaciones propias que aún pueden observarse en acciones expeditas como el amparo.

Asimismo, resulta pertinente lo expuesto por la Agencia de Acceso a la Información pública en el caso análogo, "BENETTI, Lisandro c/ Ministerio de Salud", RESOL-2021-29-APN-DNPDPA#AAIP, en el cual ha tenido la oportunidad de expedirse de la siguiente forma: “[...] ***una respuesta armoniosa de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27.573 y la Ley N° 27.275 hubiese determinado la tacha de aquellas cláusulas confidenciales y la entrega de la documentación con información - fecha, lugar, funcionario/a firmante, al menos- que a todas luces debería ser pública o bien -en el supuesto de que la totalidad del acuerdo fuera confidencial- la utilización de las tachas para la totalidad del contrato, con el fin de demostrar a la ciudadanía que efectivamente existe el documento en cuestión [...]*** Que en consonancia con ello, la AAIP emitió la Resolución 48 del 26 de julio de 2018 en la cual establece la necesidad de que los sujetos obligados, en tanto son los que cuentan con el conocimiento adecuado para realizarlo, lleven a cabo un **test de interés público o prueba de daño** que determine el alcance de la entrega de información o, por el contrario, de sus limitaciones [...] Que si el MS lo hubiese realizado y no se

*hubiese limitado a responder que la totalidad de la información es confidencial, **hubiese podido entregar copia de los convenios con las tachas correspondientes**, y de esta forma, respetar las disposiciones de ambas normativas aplicables al casal”,* (el resaltado es propio). Es decir que aquí cabe una conclusión irrefutable: **la celebración de contratos con “cláusulas confidenciales” no implica que el contrato sea confidencial en su totalidad.**

A mayor abundamiento, aún en el caso que V.S decida pronunciarse desfavorablemente respecto a la presente acción de amparo, en atención al **principio de disociación** que prima en materia de acceso a la información pública (cfr. artículo 1º de la ley), *“en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción”* (el resaltado es propio).

Requisitos formales:

El mencionado artículo 14 de la Ley de medidas cautelares contra el Estado exige los siguientes requisitos:

a. Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada: sobre dicha exigencia no cabe duda alguna que, atento a lo normado en el artículo 7 de la Ley N° 27.275, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN se encuentra obligado a cumplimentar con el derecho de acceso a la información pública, siendo éste organismo titular de las obligaciones en cabeza del Estado Nacional en la materia, en el marco de la legislación local tanto como del

Bloque Constitucional, tal como fuera desarrollado en el punto V del presente.

b. Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista: este requisito supone la verosimilitud en el derecho la cual queda conformada por la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, en especial, los artículos 2, 4, 5, 7 inc. a, 9, 11, 12, 13, 14 y 18, con más las disposiciones de los tratados internacionales mencionados en el presente recurso. Asimismo, la Ley N° 27.573 de vacunas en su artículo 4 garantiza que aquellas negociaciones y acuerdos realizados por el requerido se realicen en conformidad a la Ley N° 27.275. A este contexto normativo, se agrega la resolución fundamental emitida por la CIDH sobre la Pandemia y Derechos Humanos en las Américas- Res. 1/2020- y la Resolución 1/2021.

En conformidad con este bloque normativo y realizando el juicio de verdad respectivo, queda efectivamente configurado el daño y violación legal por parte del demandado en las presentes actuaciones.

Al respecto la CSJN en el caso “Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo” dispuso que, “[...]Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad”.

c. Se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves

de imposible reparación ulterior: este requisito refiere al peligro en la demora. En efecto, a fin de comprender acabadamente la acreditación de esta exigencia en la acción que aquí se intenta, es menester mencionar que el artículo 1° de la Ley N° 27.275 incorpora el **principio de máxima premura**, el cual consagra que *“la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor”*. Por ello, en caso de iniciarse únicamente la acción de fondo que aquí se persigue, más allá de su naturaleza jurídica expedita, **lo cierto es que los tiempos propios de un proceso judicial de estas características ocasionarán indudablemente que la información brindada al momento de una sentencia favorable pierda su valor; ello se traduce en que el derecho de acceso a la información pública pierda su real propósito que no es otro que articular la participación ciudadana en la gestión de los actos de gobierno**. Paralelamente, el artículo 25 de la CADH dispone que *“Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”* (el resaltado es propio). En esta inteligencia, la CIDH en el mencionado Fallo “Claude Reyes”, ya referido, ha interpretado la aplicación de la mencionada cláusula en materia de acceso a la información pública, al afirmar que *“[...] en este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que **la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia**”* (el resaltado es propio).

d. No afectación de un interés público: respecto a este punto, parte de la doctrina ha esbozado críticas en línea con que la ley

26854 prevé una aplicación necesariamente dogmática de este requisito. Cassagne sostiene que *“Lo que sí se objeta es la aplicación de este concepto a los fines de restringir la procedencia de las medidas precautorias, invocando en lo hechos meras insinuaciones dogmáticas, en un claro propósito de evitar analizar el caso concreto”* (Ezequiel Cassagne en *“Las medidas cautelares contra la Administración”*). En una misma línea, se ha comprendido que *“a la hora de decidir sobre la medida cautelar –de suspensión de la ejecución o de cualquier otra que sea necesaria para garantizar la eficacia de la sentencia- ha de tenerse en cuenta no el interés público como algo abstracto, sino el interés concreto en juego”* (GONZÁLEZ PÉREZ Jesús, Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cit., p. 2048).

e. Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles

Éste requisito encuentra razón de existencia en los daños que pueda causar a las partes involucradas la producción de la medida cautelar que se solicita en el marco de la Ley 26.854.

A los fines de fundar que el objeto de la medida solicitada no afecta los intereses de las partes ni de terceros de manera irreparable se expresa que la acción que se le requiere imponer al Estado Nacional en cabeza del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN no implica la publicación de los documentos contractuales y complementarios que hayan tramitado la adquisición de las vacunas, sino la entrega de éstos a V.S. de manera que se compruebe la existencia de los mismos y que determine si el Organismo actúa conforme al derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a

las cláusulas de confidencialidad involucradas, evitando de ésta manera que la medida devenga en autosatisfactiva.

4. Contracautela:

Teniendo en cuenta los motivos que fundamentan la medida, el grado de verosimilitud en el derecho invocado, así como la no afectación de un interés público y la inexistencia de riesgo de efectos jurídicos o materiales irreversibles que significa la entrega de los documentos mencionados a V.S. para que realice examinación acerca de la confidencialidad de las cláusulas o acuerdos contenidos y quede acreditada la existencia de los documentos mencionados se solicita que se fije caución juratoria como contracautela, de manera que la limitación del inciso 2 del Art. 2 de la Ley 26.854 y su interpretación restrictiva no derive en la tutela parcial de los Derechos Humanos al circunscribirlos solamente en materia de salud, carácter alimentario o ambiental, siendo que el Acceso a la Información Pública se encuentra dentro de esta misma categoría de derechos en tanto conforma el ejercicio de la Libertad de Pensamiento y Expresión en virtud de lo dispuesto por el Art. 13 Pacto de San José de Costa Rica en su Art. 13.

IX. PRUEBA

Se acompaña:

A. Documental

01. Copia del Estatuto de la FUNDACIÓN PODER CIUDADANO y el Poder a favor de Pablo Alejandro Secchi.

02. Copia del Informe de Cierre de la AAIP, fecha 18 de marzo de 2021, IF-2021-24032953-APN-DNAIP#AAIP.

03. Copia de Resolución de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la AAIP del Reclamo Benetti Lisandro C/Ministerio de Salud, fecha 29 de marzo de 2021, RESOL-2021-29-APN-DNPDP#AAIP.

04. Copia de Nota en Respuesta de la Dirección Nacional de Desarrollo de Políticas Públicas del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, fecha 16 de abril de 2021, NO-2021-33320666-APN-DNDPP#MS

05. Copia del Pedido de Información Pública de la FUNDACIÓN PODER CIUDADANO presentado al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, fecha 26 de julio de 2021.

06. Copia de respuesta, fecha 27 de agosto de 2021, Respuesta -NO-2021-67689734-APN-DD#MS-

07. Copia del Informe de Cierre, fecha 02 de septiembre de 2021, EX-2021-67116966- -APN-DNAIP#AAIP - Acceso a la Información Pública - PODER CIUDADANO.

08. Copia de archivo: "Contrato de vacunas", publicado el 07 septiembre de 2021 por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, mediante el siguiente link: <https://www.argentina.gob.ar/salud/transparencia-activa-salud/vacunas-co-vid-19#4>

09. Copia de Resolución Nro. 1/2020, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", Adoptada por la CIDH el 10 de abril de 2020, que puede encontrarse en el siguiente link <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

10. Copia de Resolución Nro. 1/2021, "Las Vacunas contra el COVID-19 en el marco de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos", Adoptada por la CIDH el 6 de abril de 2021, que

puede encontrarse en el siguiente link
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-21-es.pdf>

11. Copia de comunicado de Prensa 27/21
CIDH-REDESCA : “La CIDH y su REDESCA llaman a los Estados Americanos a poner la salud pública y los Derechos Humanos en el centro de sus decisiones y políticas sobre vacunas contra el COVID-19.” que puede encontrarse en el siguiente link
<http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/027.asp>

12. Copia de artículo periodístico: “Velo informativo: el Gobierno dice que si desclasifica los contratos, las farmacéuticas podrían dejar al país sin vacunas”, publicado el 29 de abril de 2021 10:08hs, mediante el siguiente link:
https://www.eldiarioar.com/politica/gobierno-dice-si-desclasifica-contratos-farmacenticas-pais-vacunas_1_7880713.html

13. Copia de artículo periodístico: “La UE publica el contrato con AstraZeneca pero 'tacha' lo esencial”, publicado el Viernes, 29 enero de 2021 12:58hs, mediante el link:
<https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2021/01/29/6013f3ecfc6c83fb628b4617.html>

14. Copia de artículo periodístico: “La UE revela que AstraZeneca está obligada a enviar vacunas desde Reino Unido, pero no publica plazos ni precios”, con fecha del 29 de enero de 2021, mediante el link:
<https://www.elindependiente.com/vida-sana/salud/2021/01/29/la-comision-europea-publica-el-contrato-con-astrazeneca-sin-revelar-los-datos-clave/>

15. Copia del comunicado de prensa de la Comisión Europea, “Vaccines: contract between European Commission and AstraZeneca now published”, Bruselas, 29 de enero de 2021.

16. Copia del “ADVANCE PURCHASE AGREEMENT (“APA”)1 for the development, production, advance purchase and supply of a COVID-19 vaccine for EU Member States N° SANTE/2020/C3/049”, de la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria de la Comisión Europea.

En atención a que las **notas periodísticas ofrecidas y los informes acompañados** son copia de las páginas web denunciadas, teniendo en miras el principio de economía procesal, solicito se proceda a su certificación por parte de la actuaria.

X. RESERVA CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de que V.S. y eventualmente la Cámara de Apelaciones rechacen la procedencia de la acción intentada, dejó planteada la reserva de caso federal conforme el texto expreso del artículo 14 de la Ley 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal, por encontrarse cuestionado un acto u omisión de autoridad pública en flagrante contradicción con lo establecido expresamente en la Constitución Nacional, por encontrarse afectado el derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley N° 27.275 y la Ley N° 27.573, y los demás derechos, normas y principios constitucionales invocados en el presente.

XI. AUTORIZA

Solicito se autorice a Aronowicz, Santiago DNI: 41.896.815; Barrionuevo, Tomas I. DNI: 39.758.966; Conforti, Camila M. DNI: 37.256.982; Diaz Davalos, Gianina DNI: 94.052.709; Moya, Victoria DNI: 40.923.389; Vega Jimenez, Lucas N. DNI: 36.593.487; Calello, Cecilia B. DNI: 41.334.925; Furman, Martin DNI: 38.400.999; Garcia Caliendo, Juan P. DNI: 40.772.642; Graetz, Marina DNI: 30.859.826; Spera Chafi, Zahira F. DNI: 40.673.916; Blanco, Sebastian DNI: 38.091.508; Derudder, Maria F. DNI: 40.397.485; Garrido Cobos, Carolina DNI: 40.139.498; Rodriguez Chiantore, Santiago DNI: 41.262.968; Solimano, Ignacio DNI: 40.538.209; Barrantes, Juan M. DNI: 39.076.790; Lotito, Agustin DNI: 39.626.763; Martinez, Ivanna A. DNI: 40.623.726; Mulone, Dionisio A. DNI: 40.691.816; Galeano, Pablo S. DNI: 20.226.979; Giménez Losano, María A. DNI: 41.470.194; Vallejos Vitalevi, Antonella D. DNI: 37.659.879; Bladimirsquy, María DNI: 39.768.980; Bauer, Alejandra Patricia DNI: 30.886.600 y Fiorito Nuñez, Camila María DNI: 39.760.638 , en forma indistinta, a compulsar el expediente, diligenciar oficios, cédulas, mandamientos, reiterar copias, sacar fotocopias, reiterar el expediente y cualquier acto que fuera menester para el impulso de las presentes actuaciones.

XII. PETITORIO

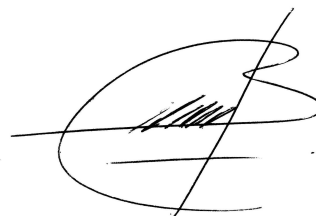
Por todo lo expuesto, se solicita:

1. Se me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio legal y electrónico manifestado.
2. Se tenga por interpuesta en debido tiempo y forma la presente acción de amparo contra el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN por incumplimiento legal.

3. Se tenga por concedida la medida cautelar solicitada y se haga entrega de la información requerida con carácter de urgencia.
4. Se tenga por formulada la reserva del caso federal.
5. Oportunamente haga lugar a la acción de amparo interpuesta e intime al Estado Nacional a despachar prontamente la información solicitada, con expresa imposición de costas a la contraria.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA



Pablo Secchi
Director Ejecutivo
Poder Ciudadano



Germán Cosme Emanuele
Abogado
Tº100 Fº491
CPACF